

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RV INMOBILIARIA S.A.
Demandado	MILAGROS DEL R. MUÑOZ LARA Y OTROS
Radicado	11001 40 03 069 2018 00180 00

Al amparo de los numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

RV INMOBILIARIA S.A. a través de apoderado judicial, el 19 de febrero de 2018 instauró demanda ejecutiva contra MILAGROS DEL ROSARIO MUÑOZ LARA, LINDA LIZETH MUÑOZ LARA y OSCAR ELIÉCER MUÑOZ OSORIO con el propósito de obtener el pago de \$13.032.703 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2014, agosto a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 más la cláusula penal.

Por auto de 15 de marzo de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fl. 27).

Los ejecutados MILAGROS DEL ROSARIO MUÑOZ LARA y OSCAR ELIÉCER MUÑOZ OSORIO se notificaron personalmente, fls. 69 y 102, quienes guardaron silencio y la señora LINDA LIZETH MUÑOZ LARA se notificó de la orden de apremio vía correo electrónico a través de curador *ad litem*, fls. 167 a 169, quien excepcionó "*prescripción*", teniendo en cuenta que se cobran cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2014 a febrero de 2017.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la sociedad guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, y no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Así mismo se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

Efectivamente, la demanda se ajustó a derecho para predicar en su momento la existencia del título ejecutivo por tratarse de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga del deudor y haga plena prueba en su contra; consecuencia que hizo se profiriera en su momento el mandamiento base de ejecución; de otro lado, tanto la sociedad demandante y las demandadas comparecen mediante representante, y este es el juez competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio de las partes y su cuantía.

Junto con el libelo introductorio se aportó como fundamento de la ejecución un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a fin de ejercer la acción ejecutiva prevista en estatuto procesal civil, demanda atacada por vía de excepción, circunstancia que a continuación será objeto de decisión.

Como quedó anotado, la parte demanda propuso la excepción denominada *“Prescripción”*.

Corresponde entonces a éste despacho judicial adentrarse en el raciocinio de estas defensas, expresando primeramente que debe ponerse de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de enervar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o stirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004– Sala de casación Civil, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR C), lo que ha sido una jurisprudencia constante, *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido conforme con lo expresado,

El despacho avocará entonces el análisis de la excepción de *“Prescripción”*.

En primer lugar, la norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo ídem, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 Ibidem, así

mismo conviene recordar que este plazo fue reducido por virtud de la Ley 791 de 2002 a cinco años).

Acorde al Art. 2539 del C. C., la prescripción se puede interrumpir civil o naturalmente. Civilmente por el sólo hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita con la presentación de la demanda empero, para que ello ocurra, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, debe ser notificado al demandado dentro del año en el que estas decisiones sean notificadas al demandante, sea por estado o personalmente. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el Art. 90 del C. de P.C., las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

No sobra expresar en contra de lo afirmado por el curador excepcionante, que en el sub lite nos encontramos ante una obligación de carácter civil, derivada de un contrato de arrendamiento de inmueble y no de una obligación cambiaria derivada de un título valor, cuyos términos de prescripción son diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el despacho que en el presente caso debe examinarse, el término de prescripción de cinco años vigente y previsto en las Ley 791 de 2001 para la acción ejecutiva.

En lo atinente con la interrupción de la prescripción en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado se tiene que el Art. 94 del C. G. del P. establece, entre otras, que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de forma que para que se configure la interrupción de la prescripción de las obligaciones ejecutadas, la notificación a la pasiva de la orden de pago expedida en su contra debió haberse efectuado dentro del año anterior, data que se cuenta a partir del día siguiente de la notificación por estado al demandante.

A la interrupción ya anotada, debe sumársele la suspensión extraordinaria de términos establecida en el Decreto 564 de 2020 la cual es de 4 meses y 14 días, es decir, del 16 de marzo al 31 de julio de 2020.

Al realizar el estudio de los argumentos dados por el curador ad litem encuentra el Juzgado que en principio podría asistirle razón, pero, se olvida que su patrocinado no es el único deudor, en este asunto existen 2 demandados más, señores OSCAR ELÍECER MUÑOZ OSORIO Y ROSARIO DE LOS MILGROS MUÑOZ LARA, quienes firmaron el contrato en igualdad de condiciones, es decir, como coarrendatarios, es decir, existe una solidaridad habida consideración que, en el documento allegado como título ejecutivo así lo aceptaron al firmar con coarrendatarios.

En cuanto a la solidaridad también el Código Civil trata el tema en los art. 1568 al señalar que *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho*

para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

En relación a la interrupción la norma civil en el art. 2540, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002, dice *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573 o que la obligación sea indivisible."*

Y en el art. 2536, modificado por el art. 9 de la Ley 791 de 2002: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*, los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

De las normas citadas se puede concluir entonces que las causas que interrumpen la prescripción de la acción respecto de un deudor solidario, se extiende a los otros cuando son signatarios de un mismo grado y, como se anotara al inicio del análisis de la solidaridad, los aquí demandados señores MUÑOZ OSORIO y MUÑOZ LARA son deudores que ostentan la misma categoría.

Sobre este tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8318 de 2017 señaló:

"...en el sub examine, las citadas disposiciones y los aludidos precedentes no fueron acatados puntualmente por el ad-quem acusado, dado que, si bien es cierto, reconoció la solidaridad existente entre las cuatro sociedades ejecutadas, pues las reconoció como signatarias del pagaré objeto de cobro en un mismo grado, también lo es, que incurrió en error cuando señaló que en la medida en que la interrupción no es indefinida en el tiempo, la prescripción debe volver a contabilizarse a partir del hecho generador de aquella, para el caso que nos ocupa, desde la notificación al tercer demandado, esto es, el 29 de mayo de 2012, luego entonces, los 3 años de que trata el Código de Comercio cuando de la acción cambiara consagra, vencían el 29 de mayo de 2015 y, el enteramiento de la compañía CM Construcciones y Mantenimiento acaeció hasta el 15 de julio de ese año, situación fáctica con la que advirtió que el trienio exigido estaba cumplido, concluyendo que en virtud de la solidaridad, prescrita la obligación para uno también lo es para todos.

6.1.- *Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como "regla general" que en tratándose de la "interrupción de la prescripción" respecto de un "deudor cambiario" dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como "regla excepcional", que si se trata de "signatarios de un mismo grado" el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).*

En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub iudice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

7.- Así las cosas, de lo transcrito se desprende que el fallador cuestionado, omitió efectuar una interpretación sistemática de las normas sustanciales que aplicó para resolver en segunda instancia, amén que el sustento argumentativo de su postura brilló por su ausencia, pues se limitó a señalar que según lo dispuesto en el artículo 2536 del C. Civil el término de la prescripción una vez interrumpido en virtud del proceso, debía volver a contabilizarse inmediatamente, cuando era indispensable argumentar de manera más exhaustiva y a través de las reglas de la hermenéutica, la decisión a adoptar dado el álgido tema objeto de debate; por supuesto, tal proceder se constituye en "defecto sustantivo y decisión sin motivación"».

Precisado lo anterior se tiene entonces que la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018, el mandamiento de pago se libró el 15 de marzo del mismo año, el deudor solidario OSCAR ELIÉCER MUÑOZ OSORIO se notificó personalmente el 17 de agosto de la citada anualidad, es decir, dentro del término que trata el art. 94 del C.G.P., por lo que la interrupción de la prescripción aconteció en esta oportunidad desde la presentación de la demanda

La señora ROSARIO DE LOS MILAGROS MUÑOZ LARA se enteró de la misma forma el 4 de marzo de 2020 y el curador de la señora LINDA LIZETH MUÑOZ LARA vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que los cánones que se cobran corresponden a los períodos entre diciembre de 2014, agosto a diciembre de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016 es claro que cuando se presentó la demanda, no había transcurrido el término de prescripción, téngase en cuenta que dicho fenómeno extintivo fue interrumpido el 17 de agosto de 2018, fecha en la cual se notificó el demandado MUÑOZ OSORIO.

Lo anterior por cuanto la interrupción de la prescripción por parte del señor MUÑOZ OSORIO necesariamente se comunicó a la última demandada, LINDA LIZETH MUÑOZ LARA, quien se notificó mediante curador ad litem el 10 de noviembre de 2020 por virtud del art. 2540 del C.C.

Acorde con las razones que preceden es claro que la excepción de prescripción presentada por el curador ad litem de la demandada LINDA LIZETH MUÑOZ LARA no está llamada a prosperar y, por ende, se advierten configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos señalados en el auto de 15 de marzo de 2018

Si más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción presentada por el curador ad litem de la demandada LINDA LIZETH MUÑOZ LARA denominada “*prescripción*”, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

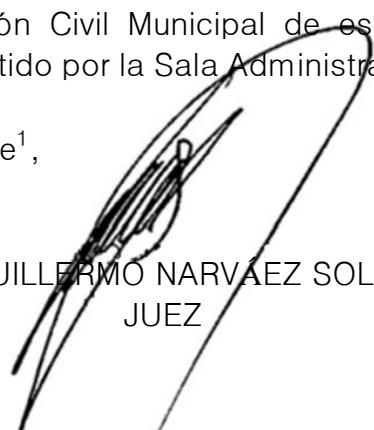
CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$650.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO MORENO GARCÍA
RADICADO	110014003069 2019 01496 00

Procede el despacho a reconocer personería a la abogada INES PINZÓN CAMACHO y a resolver el incidente de nulidad incoado por la apoderada del demandado por indebida notificación de la demanda.

SUSTENTO DEL INCIDENTE

En términos generales, señala la memorialista que a su prohijado le fueron enviadas las comunicaciones que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. a una dirección que no es su domicilio. Que, sumado a lo anotado, para la fecha de envío de esas citaciones él se encontraba viviendo en la ciudad de Medellín, como consta en la constancia que aporta.

Pide la togada que representa los intereses de la pasiva que como consecuencia de la indebida notificación que fue objeto su patrocinado se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago y como consecuencia de ello se ordene la devolución

TRAMITE

Corrido el traslado al demandante el apoderado presenta réplica en la que señala que se debe negar la nulidad por cuanto la notificación a la pasiva se surtió en debida forma. Asevera que la dirección a la que fueron enviados el citatorio y el aviso fue la suministrada por el demandado al momento de solicitar el crédito a la entidad financiera que lo otorgó, es decir, el 19 de febrero de 2016.

Que si bien se aportan certificación de residencia en la ciudad de Medellín que data del año 2019–2020 y se aportan copias de pagos de servicios públicos lo cierto es que, estos documentos no desvirtúan que el domicilio principal del demandando no sea en la dirección aportada en la solicitud del crédito.

CONSIDERACIONES.

Recordemos que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento

de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo este entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*², existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

El motivo de invalidez al que alude el referido demandado, de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se presenta cuando se adelanta el proceso sin haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo al demandado, o cuando su citación es defectuosa, sea que se haga mediante llamamiento personal o a través de emplazamiento.

En el caso objeto de estudio encuentra el Juzgado que la orden de apremio, como se aprecia a folios 24 y 28 del C. 1, se notificó en la calle 152 No. 96ª-60, interior 5 apartamento 201 dirección que fue suministrada por el demandante al momento que solicitó el crédito en la financiera tal y como se evidencia a folio 23 de este cuaderno, lugar de residencia y/o domicilio que no da a lugar a dudas por cuanto el crédito fue pedido en la ciudad de Cartagena Bolívar y a pesar de ello, el sitio de residencia informado para recibir correspondencia fue el arriba citado y no otro.

Aunado a lo anotado, no se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer que, a la acreedora inicial, o a la aquí ejecutante, se le haya dado a conocer dirección diferente a la plasmada en el formulario “SOLICITUD UNICA DE CRÉDITO PERSONA NATURAL”

Acorde con las razones esbozadas, es evidente que la causal de nulidad invocada por la pasiva no se observa en este asunto y por ende así se declarará.

De otro lado, se niega la devolución de los dineros consignados a la cuenta del Juzgado como consecuencia de la medida decretada por cuanto la causal invocada para la nulidad en nada las afecta.

Por último, se reconoce personería a la abogada INES PINZÓN CAMACHO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

1. Reconocer personería a la abogada INES PINZÓN CAMACHO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

².- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

2. DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad propuesta por la apoderada de la pasiva, acorde con las razones expuestas.

2. Negar la solicitud de devolución de dineros, por las razones anotadas. Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO MORENO GARCÍA
RADICADO	110014003069 2019 01496 00

Visto el memorial presentado por el demandante en el que se queja del porcentaje que le está descontando de su mesada pensional como consecuencia de la medida cautelar decretada en este asunto, encuentra el Despacho que al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *eiusdem*, a fin de corregir la decisión de fecha 11 de marzo de 2020, fl. 19.

Al revisar el documento aportado como título ejecutivo, las condiciones como fue adosado al expediente y el certificado de existencia y representación se establece que no se podía decretar el embargo de la mesada pensional en la forma que se hizo.

Lo anterior por cuanto la activa actúa como endosataria en propiedad, sumado a lo anotado, no se demostró que el deudor sea asociado a la Cooperativa demandante ni que fue ella la prestó directamente el dinero pues quien lo hizo fue una entidad financiera y menos que su objeto social sea la compra de cartera; razones suficientes que no permiten decretar el embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el señor JESÚS ALBERTO MORENO GARCÍA.

Por lo anotado, habrá de declararse sin valor ni efecto la providencia adiada 11 de marzo de 2020 y en su lugar se decretará el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la mesada pensional que percibe el demandante en ECOPETROL.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

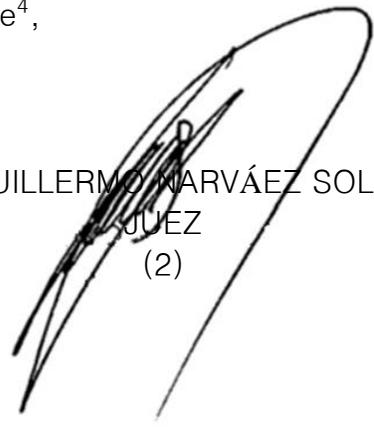
1. REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020, 19, por medio del cual se decretó el embargo del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado JESÚS ALBERTO MORENO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

3.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la mesada pensional que percibe el demandado JESÚS ALBERTO MORENO GARCÍA en ECOPETROL. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PAGO DE LO NO DEBIDO)
DEMANDANTE	ALONDRA HOYOS CASTRO
DEMANDADOS	ICETEX Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00290 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral 2 del art. 24 del C.G.P.

Al examinar la documental se puede establecer que la misma versa sobre una controversia que surgió entre la demandante como consumidora financiera de un producto del Banco Agrario de Colombia S.A. relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surgieron de esta actividad. Por tanto, quien debe conocer de este asunto es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ante lo anotado, la competencia para tramitar esta demanda recae en la Superintendencia citada. Por último, en el evento de que la entidad citada no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordena su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo. (Numerales 2 art. 24 del C. G.P.).

2.- En el evento de que la SUPERFINANCIERA no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESPON. CIVIL)
DEMANDANTE	SANTIAGO ISAZA ESGUERRA Y OTRA
DEMANDADOS	CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00358 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. En el juramento estimatorio se deberá indicar de manera clara y precisa los rubros correspondientes al lucro cesante y daño emergente.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	CECILIA COBO FONSECA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0042400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra CECILIA COBO FONSECA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

4. Teniendo en cuenta que fue solicitado por la demandante, ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa María Huila.

5. De conformidad con el contenido del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto en cita, se ordenar la práctica inspección judicial sobre el predio afectado para efectos de identificarlo, realizar un reconocimiento, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y para autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para tal fin se comisiona a los Juzgados civiles municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha Guajira. Líbrese despacho comisorio esto teniendo en cuenta que el inmueble no se está situado en esta capital.

6. Acorde con el numeral 5 del artículo referenciado en el numeral anterior, se le advierte al demandado que, si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

7. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESCISIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	MARÍA TERESA MATEUS VARGAS
DEMANDADOS	AMPARO HINCAPIÉ MOSCOSO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00434 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De perseguirse indemnización de perjuicios, se deberán discriminar los mismos conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	RAMIRO URIBE MESA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00444 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones aclarándose el valor del capital y de los intereses. Esto por cuanto no con concordantes con el plan de pagos.

2. Se indiquen de manera clara y precisa la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

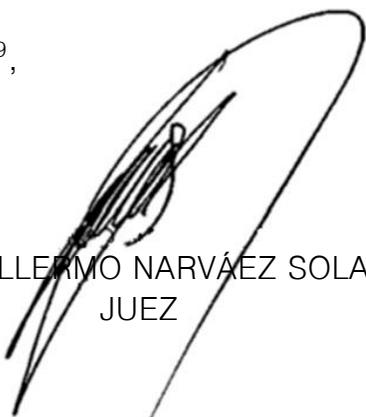
3. Se Adecué la medida cautelar solicitada. Tenga presente que la demandante actúa como endosataria en propiedad y no como acreedora directa

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOME GOLD S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO LEANDRO VELÁSQUEZ SABOGAL Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00446 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de HOME GOLD S.A.S. contra DIEGO LEANDRO VELÁSQUEZ SABOGAL y DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RONCANCIO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.492.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 30 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

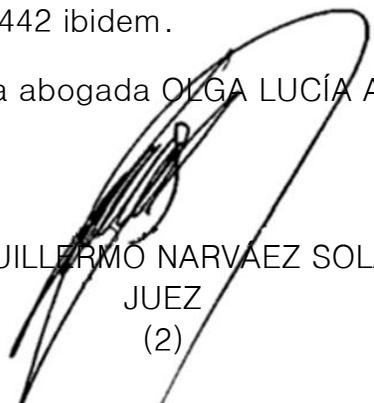
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO (GARANTÍA MOBILIARIA)
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADOS	HELLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00448 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega impetrada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALES S.A.S. contra HELLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ÁNGELA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0045000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Si en el capital acelerado se incluyeron los valores correspondientes al capital de las cuotas en mora, se deberán discriminar. Esto teniendo en cuenta que, se afirma en los hechos de la demanda que la pasiva se encuentra en mora desde el mes de septiembre de 2020 pero desde esa data sólo se persigue el pago de los intereses de plazo.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO NIEVES VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0045200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones aclarándose el valor del capital y de los intereses. Esto por cuanto no con concordantes con el plan de pagos.

2. Se indiquen de manera clara y precisa la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

3. Se Adecué la medida cautelar solicitada. Tenga presente que la demandante actúa como endosataria en propiedad y no como acreedora directa

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ERIKA JANETH RAMÍREZ SILVA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00454 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ERIKA JANETH RAMÍREZ SILVA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1770091637.

1. \$147.793 por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 15 de diciembre de 2020.

2. \$150.808 correspondientes al saldo de capital de la cuota con vencimiento el día 15 de enero de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. \$30.366.179 por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 17 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 1770091638

1. \$47.440 por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 15 de enero de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA,

3. \$594.472 correspondiente al capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 1770091639

1. \$699.934 por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 15 de octubre de 2.020.

2. \$812.003 correspondiente al saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 15 de noviembre de 2.020.

3. \$812.003 por concepto de saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 15 de diciembre de 2.020.

4. \$812.003 correspondiente al saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 15 de enero de 2.021.

5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. \$1.624.006 por concepto de capital acelerado.

7. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 17 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería a la firma AECSA como apoderada del demandante y a EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RUBEN DARIO PALACIOS VALOYES
DEMANDADOS	SANDRA SORAYA NIÑO CHAVES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00456 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluyan las pretensiones que trata el numeral tercero. No son del resorte del proceso de restitución.

2. Se alleguen los documentos a los que se hace referencia en los numerales 3, 5 y 7 del acápite de pruebas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADOS	DIANA ALEJANDRA RAMÍREZ LARA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0045800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. La demanda carece de pretensiones.
2. Se indique cuando fueron hechos los abonos por \$5.214.772 y cómo fueron imputados.
3. Se informe bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
4. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ SABOGAL SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00460 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare a qué fechas corresponden los intereses remuneratorios. Téngase presente que la fecha de creación y vencimiento del pagaré es la misma.

2. Se explique el por qué se están pidiendo intereses de mora sobre el capital del pagaré No. 2486074 a partir del 3 de agosto de 2020 cuando quiera que la fecha de creación y vencimiento del mismo es del 25 de febrero de 2021.

3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los originales de los títulos de los cuales se persigue su ejecución.

4. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 53 del 1 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Juan David Carmona Cano
Radicado	110014003069 2020 00197 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de mayo de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Pesquera del Mar S.A.S.
Demandado	Casa de la Cultura y Gastronomía el Caracol S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00775 00

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por el apoderado de la parte ejecutante³, la cual se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por Compañía Pesquera del Mar S.A.S. y Casa de la Cultura y Gastronomía el Caracol S.A.S., plasmado en el escrito allegado el 20 de mayo de 2021.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

3°. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

4°. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias de rigor.

5°. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵



³ Documento digital denominado “12. Solicitud Terminación 2020 -775”

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Importadora Vehicar Ltda.
Demandado	Carolina Berrocal Estrada
Radicado	110014003069 2021 00117 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 9 de abril de 2021, toda vez que frente a la causal tercera, allegó la constancia de que él envió de la demanda y sus anexos a la demandada, esto lo fue con posterioridad al proferimiento del auto inadmisorio, cuando el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, prevé que debe ser simultáneamente a la presentación de la demanda, de lo cual se concluye que no cumplió con la carga procesal dispuesta en la normatividad encita.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Ferricentros S.A.S.
Demandado	Unión Temporal Andired (Anditel S.A.S., Furel S.A., Edemco S.A.)
Radicado	110014003069 2021 00119 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 9 de abril de 2021, toda vez que frente a la causal tercera, toda vez que no acreditó el requisito de procedibilidad, pues si bien allegó causación judicial, omitió que el Estatuto Procesal Civil, estableció que las medidas cautelares deben solicitarse desde la presentación de la demanda, con el fin de evitar dicho requisito.

Así las cosas, no era suficiente arrimar la caución judicial, pues lo pertinente era solicitar medidas cautelares como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Asistencia Jurídica Integral – Coopjuridica De Colombia
Demandado	Bleidy Del Socorro Mercado Ortiz
Radicado	110014003069 2021 00121 00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal tercera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manuel Antonio Sua López
Demandado	Marisol Castellanos Pinzón y otro
Radicado	110014003069 2021 00127 00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante, para que en el termino de ejecutoria de la presente providencia, aclare su solicitud, debido a que la presente demanda no se ha librado orden de pago para aplicar el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que debe aplicar lo dispuesto en el artículo 92 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Victoria Cardozo Sánchez
Demandado	Jackeline Mora Bohórquez y otros
Radicado	110014003069 2021 00139 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de María Victoria Cardozo Sánchez contra Jackeline Mora Bohórquez, Johan Steven Chávez Pineda y Alison Daniela Melo Pineda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de junio de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	5 de agosto al 5 de septiembre de 2019	\$700.000
2	6 de septiembre al 5 de octubre de 2019	\$700.000
3	6 de octubre al 5 de noviembre de 2019	\$700.000
4	6 de noviembre al 5 de diciembre de 2019	\$700.000
5	6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020	\$700.000
6	6 de enero al 5 de febrero de 2020	\$700.000
7	6 de febrero al 5 marzo de 2020	\$700.000
8	6 de marzo al 5 de abril de 2020	\$700.000
9	6 de abril al 5 de mayo de 2020	\$700.000

10	6 de mayo al 5 de junio de 2020	\$700.000
11	6 de junio al 5 de julio de 2020	\$700.000
12	6 de julio al 5 de agosto de 2020	\$700.000
13	6 de agosto al 5 de septiembre de 2020	\$700.000
14	6 de septiembre al 5 de octubre de 2020	\$700.000
Total		\$9.800.000

1.2) \$1'400.000 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

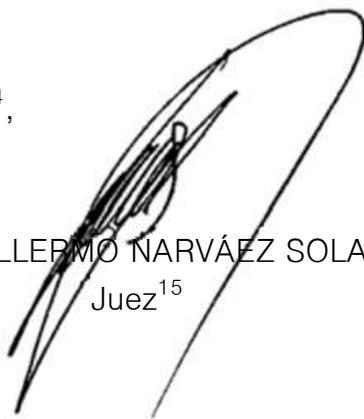
5) Emplazar a los ejecutados Jackeline Mora Bohórquez, Johan Steven Chávez Pineda y Alison Daniela Melo Pineda, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Fernando Rincón Sánchez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación
Demandado	Arquitectura y Concreto S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00141 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a Arquitectura y Concreto S.A.S., para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la sociedad Dimagra Colombia S.A.S en Liquidación, la cual corresponde a las siguientes sumas:

1). \$8'671.096,00 por concepto de saldo de retegarantías de la obra Central Park.

2). \$2'336.836,00 por concepto de saldo de retegarantías de la obra Séptima Avenida.

3). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en los numerales 1 y 2, desde el 12 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 2232 del Código Civil, concordante con el inciso 2° del artículo 421 del C.G.P.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los

intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Cuarto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

Quinto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$2'230.000, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al abogado Rafael Andres Prieto Londoño, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁷

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Aldubar Agudelo Palacios
Radicado	110014003069 2021 00555 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Aldubar Agudelo Palacios por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 207419278778-5471290017354743.

1.1.1). \$28'830.621,36 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207419278778-5471290017354743.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$5'760.607,62 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 207419278778-5471290017354743.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

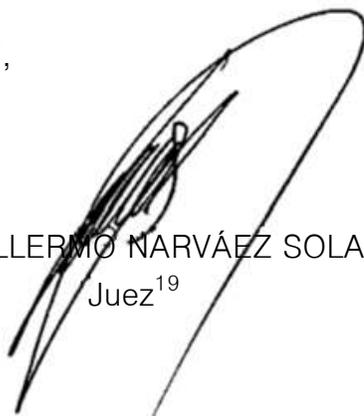
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Kelis Candelaria Cotes Ramos
Radicado	110014003069 2021 00557 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Kelis Candelaria Cotes Ramos por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 64585159.

1.1.1). \$18'693.981,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 64585159.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹
(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Yebrail Andrés Suarez Herrera
Demandados	Leidy Yohanna Cardoso y Amanda Cardoso
Radicado	110014003069 2021 00559 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Yebrail Andrés Suarez Herrera, en contra de Leidy Yohanna Cardoso y Amanda Cardoso.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$6'000.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Así mismo, deberá manifestar en que entidades financieras recaerá la cautela.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Mariela Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cristina Elizabeth Gálvez López
Demandado	Éxito Viajes Y Turismo S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00561 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la parte demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Aclárese los hechos de la demanda (Núm. 5., Art. 82, C.G.P.)

3. Precise que es lo que pretende, expresándolo con precisión y claridad (Núm. 5., Art. 82, C.G.P.).

4. Arrímese el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandado	Laura Ximena Cortes García
Radicado	110014003069 2021 00563 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.
2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Bienes y Servicios – Inmobys S.A.S.
Demandados	Turimar Viajes y Peregrinaciones S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00565 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Inmobiliaria Bienes y Servicios – Inmobys S.A.S. contra Turimar Viajes y Peregrinaciones S.A.S. y Uriel Olaya Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de enero de 2021 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Junio de 2020	\$102.060
2	Julio de 2020	\$770.000
3	Agosto de 2020	\$770.000
4	Septiembre de 2020	\$770.000
5	Octubre de 2020	\$1.540.000
6	Noviembre de 2020	\$1.540.000
7	Diciembre de 2020	\$1.540.000
8	Enero de 2021	\$1.540.000

9	Febrero de 2021	\$52.159
Total		\$8.624.219

1.2) \$3'080.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) \$1'159.760,00 por concepto de consumo del servicio público de agua y alcantarillado, contenidos en las facturas aportadas al plenario, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Iván Darío Daza Ortegón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 053 del 1 de julio de 2021.